

ASUNTOS EN LOS CUALES LOS ESTUDIANTES DE CONSULTORIO JURÍDICO ESTÁN FACULTADOS PARA ACTUAR ANTE JUZGADOS

La práctica de consultorio que se realiza los dos últimos años de la carrera de derecho, además de ser requisito para obtener su título, es la más clara materialización de la función social de la profesión de abogado; la cual establece el artículo 1° del decreto 196 de 1971, mejor conocido como estatuto de la profesión de abogado; por tal motivo la totalidad de las actuaciones realizadas en función de esta práctica; razón por la cual estas se enfocan exclusivamente a personas de escasos recursos; pertenecientes a estratos 1,2,3; eventualmente y solo en casos de discapacidad a ciudadanos de estrato 4; por lo que se debe tener en cuenta que la gestión realizada en consultorio es totalmente gratuita y sin ninguna intención de lucro alguno o remuneración para el estudiante o personas afines a él; por lo que está prohibido recomendar o enviar casos a profesionales del derecho particulares.

FUNDAMENTO LEGAL

Estatuto de la Abogacía;

Decreto 196 de 1971 artículo 30:

FUNDAMENTO INSTITUCIONAL:

Acuerdo 028 del 19 de mayo de 2004. Artículo 50.

ARTICULO 30. (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000. El nuevo texto es el siguiente) Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.

La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.
2. En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil.
3. De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia.
4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.
5. En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.
6. En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.
7. De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación.

8. De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República.

9. De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

EN MATERIA CIVIL

Siendo tal vez el área del derecho que más casos genera en consultorio jurídico, de debe delimitar claramente el campo de acción del estudiante de consultorio jurídico en estos temas, el numeral 5° del decreto 196 de 1971 establece que podrán actuar en los procesos civiles de conocimiento de los jueces civiles municipales en única instancia; ya de forma más expresa el artículo 17 del Código General del proceso señala que clase de procesos pertenecen a esta categoría, incluyendo una serie de asuntos (art 17, numeral 5 Art. 17 C.G.P) que establece el Código del Comercio en sus artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio; los cuales en este orden hacen referencia a las siguientes controversias:

Código de Comercio:

Artículo 913. : Venta sobre muestras.

Artículo 914: Calidad media en compras de género:

Artículo 916: Objeciones al recibir la cosa.

Artículo 918: Compraventa de cuerpo cierto existente o inexistente.

Artículo 931: Objeciones del Comprador.

Artículo 940: Acciones por evicción.

Artículo 1231: Obligación de hacer inventario y caución especial.

Artículo 1469: Consideraciones de la minoría de condueños por reparaciones.

Artículo 2026: Procedencia de la peritación.

Así mismo en los procesos de restitución de inmueble arrendado en los que el monto de los cánones de arrendamiento objeto de pretensión no superen el monto de mínima cuantía (0 a 25 S.M.L.V) y la causal sea exclusivamente la mora en el pago de arrendamiento; el trámite será de única cuantía, de acuerdo a lo preceptuado en el último inciso del artículo 39 de la ley 820 de 2003.

De igual forma pueden los estudiantes actuar en los procesos de restitución de inmueble arrendado de que trata el artículo 384 del Código General del proceso, siempre y cuando la causal sea única y exclusivamente la mora en el pago de los canones de arrendamiento; puesto que en este evento el proceso de restitución de inmueble arrendado sería de única instancia; tal y como lo estipula el numeral 9 del mencionado artículo.

Fundamento legal:

Decreto 196 de 1971, Artículo 30 numeral 5°.

“5. En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.”...

Código General del Proceso artículo 17:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Código General del Proceso: Art 384. Núm. 9.

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

....

9. "Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."

Código de Comercio:

ARTÍCULO 913. <VENTA SOBRE MUESTRAS>. <Ver Notas del Editor> Si la venta se hace "sobre muestras" o sobre determinada calidad conocida en el comercio o determinada en el contrato, estará sujeta a condición resolutoria si la cosa no se conforma a dicha muestra o calidad.

En caso de que el comprador se niegue a recibirla, alegando no ser conforme a la muestra o a la calidad determinada, la controversia se someterá a la decisión de expertos, quienes dictaminarán si la cosa es o no de recibo. Si los peritos dictaminan afirmativamente, el comprador no podrá negarse a recibir la cosa y, en caso contrario, el comprador tendrá derecho a la devolución de lo que haya pagado y a la indemnización de perjuicios.

ARTÍCULO 914. <CALIDAD MEDIA EN COMPRAS DE GÉNERO>. <Ver Notas del Editor> En las compras de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, o determinada en el contrato, bastará que el vendedor los entregue sanos y de mediana calidad, y si el comprador alega que no son de recibo, la controversia y sus efectos estarán sometidos a las mismas reglas establecidas en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 916. <OBJECIONES AL RECIBIR LA COSA>. <Ver Notas del Editor> Cuando el comprador, al recibir la cosa, alegue no ser ésta de la especie o calidad convenida, o no ser de recibo, la diferencia se someterá al procedimiento verbal con intervención de peritos.

ARTÍCULO 918. <COMPRAVENTA DE CUERPO CIERTO EXISTENTE O INEXISTENTE>. <Ver Notas del Editor> La compra de un "cuerpo cierto" que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no producirá efecto alguno, salvo que las partes tomen como objeto del contrato el alea de su existencia y el vendedor ignore su pérdida.

Si falta una parte considerable de la cosa al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador desistir del mismo o darlo por subsistente abonando el precio a justa tasación de expertos o peritos.

El que venda a sabiendas lo que en todo o en parte no exista, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

ARTÍCULO 931. <OBJECIONES DEL COMPRADOR>. <Ver Notas del Editor> Salvo prueba en contrario, se presumirá que el comprador quiere adquirir la cosa sana, completa y libre de gravámenes, desmembraciones y limitaciones del dominio.

Si el comprador, dentro de los cuatro días siguientes a la entrega o dentro del plazo estipulado en el contrato, alega que la cosa presenta defectos de calidad o cantidad, la controversia se someterá a la decisión de peritos; éstos dictaminarán sobre si los defectos de la cosa afectan notablemente su calidad o la hacen desmerecer en forma tal que no sea de recibo o lo sea a un precio inferior. En este caso, el comprador tendrá derecho a la devolución del precio que haya pagado y el vendedor se hará de nuevo cargo de la cosa, sin perjuicio de la indemnización a que esté obligado por el incumplimiento. El juez, por procedimiento verbal proveerá sobre estos extremos.

Pero si el comprador lo quiere, podrá perseverar en el contrato al precio fijado por los peritos.

ARTÍCULO 940. <ACCIONES POR EVICCIÓN>. <Ver Notas del Editor> Cuando el comprador, al recibir la cosa, alega no ser ésta de la especie o calidad convenida, o no ser de recibo, la diferencia se someterá a la decisión de expertos como se previene en el artículo 913, inciso segundo.

Cuando sin culpa de su parte y por causa anterior a la venta sea el comprador evicto totalmente de la cosa, tendrá derecho a la restitución del precio pagado y a la plena indemnización de perjuicios.

Si la evicción fuere parcial y de tanta importancia que pueda deducirse que en tales condiciones no habría comprado, podrá a su arbitrio el comprador ejercer la acción que le concede el inciso anterior o perseverar en el contrato mediante rebaja de la parte proporcional del precio o de indemnización de los perjuicios que la evicción parcial le hubiere causado.

ARTÍCULO 1231. <OBLIGACIÓN DE EFECTUAR INVENTARIO Y CAUCIÓN ESPECIAL>. <Ver Notas del Editor> A petición del fiduciante, del beneficiario, o de sus ascendientes, en caso de que aún no exista, el juez competente podrá imponer al fiduciario la obligación de efectuar el inventario de los bienes recibidos en fiducia, así como la de prestar una caución especial.

ARTÍCULO 1469. <CONSIDERACIONES DE LA MINORÍA DE CONDUEÑOS POR REPARACIONES>. <Ver Notas del Editor> Si la minoría de condueños considera que las reparaciones decretadas por la mayoría son extraordinarias, podrá exigir que el diferendo se someta a la decisión de expertos. Asimismo podrá acudir al juez para que, oído el concepto de peritos, decida sobre la necesidad de las reparaciones que la mayoría haya negado.

ARTÍCULO 2026. <PROCEDENCIA DE LA PERITACIÓN>. <Ver Notas del Editor> La peritación procederá cuando la ley o el contrato sometan a la decisión de expertos, o a justa tasación, asuntos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

DERECHO DE FAMILIA.

Otra de las áreas de mayor consulta en la práctica jurídica; en esta caso el campo de acción ante estos despachos judiciales es menos amplio y está limitado a los procesos relacionados con el tema de alimentos, tal y como lo determina el numeral 5° del artículo 30 del decreto 196 de 1971.

Debemos hacer énfasis que los Juzgados de familia tienen categoría de circuito; por lo que por regla general los estudiantes de consultorio no estarían facultados para actuar ante estos Despachos, sin embargo el Numeral 5° del artículo 30 del decreto 196 de 1971 consagra una excepción; todos los procesos relativos al tema de alimentos:

Artículo 30 del decreto 196 de 1971. Numeral 5°

“6. En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.”

Código General del Proceso: Art. 21. Numeral 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Artículo 397: Alimentos a favor del mayor de edad.

DERECHO PENAL.

Fundamento legal.

Decreto 196 de 1971 Números 1, 2 y 3.

Ley 906 de 2004 artículo 37, art 137 numeral 3.

1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.

2. (Numeral **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**) En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil.

Teniendo en cuenta que actualmente el sistema penal vigente es el contemplado por ley 906 de 2004, y que la figura de la parte civil desapareció y actualmente subsiste solo para delitos cometidos antes de la vigencia del sistema penal acusatorio que entro en vigencia en el Tolima el 1 de enero de 2007, se debe tener en cuenta que a la luz de la norma penal vigente el aparte del numeral 2 de la norma mencionada se debe entender la expresión **REPRESENTANTES DE LA PARTE CIVIL** como **REPRESENTANTES DE VICTIMAS. A LA LUZ DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, TENIENDO EN CUENTA QUE AUN EXISTEN CASOS ADELANTADOS BAJO LA LEY 600 DE 2000; eventos en los cuales la figura de representante de la parte civil estaría vigente.**

3. De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia.

De igual forma debemos se debe tener en cuenta que una vez entrada en vigencia la ley 906 de 2004; la figura de defensor de oficio desapareció y esta labor fue asumida en su totalidad por los defensores públicos de la defensoría del pueblo, por lo que la actuación en estos eventos ya no es viable por sustracción de materia.

Para lograr una mayor precisión en el tema; se debe tener en cuenta que la competencia de los jueces penales municipales está determinado por el artículo 37 de la ley 906 de 2004 modificado por el artículo 2 de la ley 1142 de 2007:

“**ARTÍCULO 37.** La Ley 906 de 2004 quedará así: Artículo 37. De los jueces penales municipales. Los jueces penales municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.

2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

3. De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa. La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios

de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto. En los delitos de violencia intrafamiliar, los beneficios quedarán supeditados a la valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

5. De la función de control de garantías.”

EN MATERIA LABORAL

De acuerdo a lo establecido por el numeral 4 del artículo 30 del decreto 196 de 1971; que establece que los estudiantes de consultorio jurídico podrán intervenir en procesos laborales cuya cuantía no exceda 20 salarios mínimos legales vigentes al momento de presentación de respectiva demanda.

Esta clase de procesos actualmente son de competencia de los jueces laborales de pequeñas causas, de los cuales existen dos despachos en la ciudad de Ibagué.

Fundamento legal:

Decreto 196 de 1971 (modificado por la ley 583 de 2000) Numeral 4. (Numeral **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**) En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.

Artículo 12 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Decreto Ley 2158 de 1948. (Modificado por el artículo 16 de la ley 1395 de 2010)

Artículo 12. (Modificado por el artículo 16 de la ley 1395 de 2010) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.